

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 27 DE JUNIO DE 1959

{ N° 13.870 }

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 215 de 23 de mayo de 1958, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 216 de 22 de mayo de 1958, por el cual se adiciona un decreto.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 109 de 2 de mayo de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una asignación mensual.
Resoluciones Nos. 7 y 8 de 8 de febrero de 1958, por las cuales se reconoce personalidad jurídica a unas sociedades.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 112 de 14 de mayo de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nos. 1 y 2 de 9 de enero de 1959, por los cuales se hacen nombramientos.
Contrato N° 9 de 23 de marzo de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Eric Deltalle, en reposesión de "Aguacatena Nacional S. A.".

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 215 (DE 23 DE MAYO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al señor José A. Brouwer, Censor de Prensa y Radio en la ciudad de Panamá.

Artículo Segundo: Estas funciones se desempeñarán ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 216 (DE 22 DE MAYO DE 1958)

por el cual se adiciona el Decreto Número 213 de 22 de mayo de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que en esta misma fecha se ha decretado, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete y la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, la suspensión hasta por treinta días de algunas garantías constitucionales entre

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 411 de 9 de julio de 1956, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 412 de 10 de julio de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nos. 413, 414 y 415 de 10 de julio de 1956, por los cuales se hacen otros nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 825 de 6 de noviembre de 1958, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nos. 826, 827, 828 y 829 de 6 de noviembre de 1958, por los cuales se hacen ascensos y nombramientos.

Resolución N° 31 de 26 de octubre de 1958, por la cual se encarga a un jefe de despacho del Viceministro.

Resolución N° 32 de 22 de octubre de 1958, por la cual se designan delegados.

Resolución N° 33 de 13 de noviembre de 1958, por la cual se reforma una resolución.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

las cuales está la consagrada en el Artículo 38 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase censores de prensa y radio en la ciudad de Penonomé a: Alesio Conte Herrera; en la ciudad de Aguadulce a: Lindbergh Ramos.

Artículo Segundo: Los nombrados desempeñarán el cargo ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA ASIGNACION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 100.—Panamá, 2 de mayo de 1958.

El señor José María Abrego, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare Supernumerario del Ramo de Telecomunicaciones, en su condición de servidor de ese ramo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 17 de 1946.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

Un certificado expedido por el señor Gustavo Alvarado S., Inspector General de Telecomunicaciones, con el cual comprueba que ha prestado servicios en ese ramo durante veintidós años, habiendo observado buena conducta durante el des-

G A C E T A O F I C I A L
ORGANO DEL ESTADO
JUAN DE LA C. TUNON
ADMINISTRACION

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9a Sur.—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Teléfono 2-3271

TALLERES: Avenida 9a Sur.—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

empeño de sus labores, y que tiene reconocidos cuatro sobresueldos de cinco balboas cada uno.

Certificado de Bautizo extendido por el Presbítero Esteban Arce, Párroco de Santiago de Veraguas, con el cual acredita que tiene 49 años de edad.

Por tanto, habiendo el peticionario llenado los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo Nº 17 de 1946,

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

RESUELVE:

Reconocer al señor José María Abrego, el derecho a recibir del Estado, la suma de ciento veinte Balboas mensuales, (B/. 120.00) como Radio-Operador Supernumerario de Cuarta Categoría.

Esta Resolución tendrá efectos a partir del día 2 de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho. Comuníquese y publique.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

**RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA
A UNAS SOCIEDADES**

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 7.—Panamá, 8 de febrero de 1958.

El señor Francisco Artola, panameño, vecino de la ciudad de Bocas del Toro, con cédula de identidad personal Nº 47-115267, en su condición de Presidente de la Sociedad de Ex-alumnos del Primer Ciclo Secundario de Bocas del Toro, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que se reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos de ésta.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

- Acta de Fundación.
- Acta de la sesión en la cual se discutieron y aprobaron los estatutos.
- Estatutos de la organización; y
- Lista de los miembros integrantes.

Como quiera que los fines que persigue la entidad peticionaria tienden a velar por el bienestar del Primer Ciclo y por el progreso cultural, moral y social de la Provincia; y como esto no pugna con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia,

Por tanto,

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la organización denominada "Sociedad de Ex-alumnos del Primre Ciclo de Bocas del Toro", fundada en la ciudad de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre, el día 19 de diciembre de 1957, y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación del Organo Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales, tan pronto como sea inserta en el Registro Público. Comuníquese y publique.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 8.—Panamá, 8 de febrero de 1958.

La firma Illueca & Illueca, con oficinas en los altos del edificio de "The First National City Bank of New York" debidamente autorizados y en representación de la señora Tita Ponzada de Branca, Presidente y Representante legal de la sociedad denominada "Sociedad de Beneficencia "Cruz Verde" y con cédula de identidad personal, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos de la sociedad citada.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

a) Acta de Fundación de la sociedad, que incluye a la vez la aprobación de los estatutos y la elección de la Junta Directiva; y

b) Estandatos que han de regir las actividades de la Sociedad.

Como quiera que los fines que persigue la Sociedad peticionaria, tienden a la práctica de la beneficencia y la asistencia social en todos sus aspectos; y esto no pugna con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia,

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la sociedad denominada "Sociedad de Beneficencia "Cruz Verde", fundada en la ciudad capital el día 21 de enero de 1958, y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución para que surta efectos legales, necesita ser inscrita en el Registro Público. Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 112 (DE 14 DE MAYO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Tomás N. Pérez, Chofer de 1^a Categoría, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reemplazo del señor Gilberto Soberón, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales el presente Decreto tiene vigencia a partir del 16 de mayo de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Relaciones Exteriores.
M. J. MORENO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1 (DE 9 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Hágense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Despacho del Ministro:

Secretaria de 2^a Categoría: Diana Alicia Lea.
Secretaria de 2^a Categoría: Oris G. de Salazar.
Oficial Mayor de 4^a Categoría: Antonia de Medina.

Secretaria de 3^a Categoría: Beatriz Cigarrista.
Oficial Mayor de 1^a Categoría: Eusebia de Martín.

Jefe de Sección de 1^a Categoría (Asistente del

Viceministro en Asuntos Generales): Pedro E. Alvarado A.

Jefe de Sección de 1^a Categoría (Asistente del Viceministro en Asuntos del Presupuesto): Nicolás Quintana Jr.

Estenógrafas de 2^a Categoría: Vilma L. de González, Clotilde M. de Castillo.

Oficial de 3^a Categoría: Isabel Castillo.

Dirección de Servicios Administrativos

Información y Archivos:

Jefe de Sección de 2^a Categoría: Leopoldo Alguero V.

Mantenimiento del Edificio:

Inspector Técnico de 4^a Categoría: Rafael Amador M.

Peones Subalternos de 4^a Categoría: Humberto Tejada B., Rolando Castillo.

Dirección de Asuntos Financieros

Exoneraciones:

Jefe de Sección de 2^a Categoría: Cecilia Alvarez.

Devoluciones:

Jefe de Sección de 1^a Categoría: Joaquín A. Vega.

Oficial de 3^a Categoría: Gladys P. de Isaza.

Control de Especies Venales:

Jefe de Sección de 1^a Categoría: Alfredo Andrión.

Dirección de Compras:

Jefe de Departamento de 1^a Categoría: Luis A. Chandeck.

Oficiales Mayores de 1^a Categoría: Vielka G. de De León, Elia Muñoz de Ávila.

Cotizador: Dora Beluche.

Oficial de 2^a Categoría: Norma Jean Bullock J.

Oficiales de 3^a Categoría: Gladys de Arellano, Carmen Polo.

Dirección de Tierras Baldías Libres:

Ingeniero de 2^a Categoría: Blas U. D'Anello.

Oficial Mayor de 4^a Categoría: Manuel Méndez V.

Oficial de 1^a Categoría: Horacio Moreno.

Oficiales de 3^a Categoría: Alfredo Quintero, Adriana A. de Niedda.

Oficial de 4^a Categoría: Olivia Rivera.

Agrimensor de 1^a Categoría: Trinidad Atlamés.

Cadeneros de 2^a Categoría: José Isabel Santos, Agripino López.

Dirección de Tierras Baldías Parceladas

Tierras no Baldías y Bosques:

Ingeniero de 2^a Categoría: Harmodio Barrios Jr.

Dibujante de 1^a Categoría: Ricardo Conte P.

Estenógrafo de 2^a Categoría: Luzmila Méndez Mérida.

Oficial de 1^a Categoría: Cira Peralta.

Oficiales de 3^a Categoría: Eufemio Fuentes,

Héctor Cocház, Eduardo Romero, Eunice B. de García.

Agrimensores de 1^a Categoría: Julio E. Díaz, José Ferrer Jr., Aurelio E. De León, Arturo R. Pérez, Horacio Batista, Agustín Rivera.

Agrimensores de 2^a Categoría: Narciso Herrera, David Zapata, César Augusto Gómez.

Inspector de 2^a Categoría: Afranio Crespo.

Cadeneros de 1^a Categoría: José González, Nazario Anría, José María Alemán, Eusebio Moreno.

Cadeneros de 2^a Categoría: Andrés Boultron, Elias Rodríguez, Hidalgo Pérez Angulo, Andrés Iglesias G., Enrique Jaén Jr., José León Araque, Alfredo Holnes, Pedro Milán Araúz, Avelino Adamas, Juan A. Tack.

Inspector de 1^a Categoría (Tierras de Hato del Volcán): Gilberto Pino R.

Administración General de Aduanas

Administración General:

Administrador de 1^a Categoría: Enrique de la Guardia Jr.

Jefe de Departamento de 3^a Categoría (Sub-Administrador): Eliécer Alvarado S.

Oficial Mayor de 4^a Categoría: Elsa Aguirre.

Oficial Mayor de 5^a Categoría: Gustavo Moreno G.

Comisión Arancelaria:

Estenógrafo de 1^a Categoría: Dilia del Carmen Soto.

Dirección Consular y de Naves:

Inspector de 1^a Categoría (Faros) José de los R. Cañizález.

Dirección de Aduanas:

Inspector de 2^a Categoría: Luisa de Correa.

Encomiendas Postales: (Colón)

Oficial Mayor de 4 Categoría (Liquidadora): Gladys Kusikas.

Oficial Mayor de 1^a Categoría: Beulita Stephens.

Departamento Especial de Vigilancia del Contrabando y Defraudación Fiscal:

Jefe de Dirección de 1^a Categoría: Luis Ricardo Franceschi.

Inspectores de 1^a Categoría: Manuel Jurado Jované, José de la C. Martínez, Antonio Morales C.

Inspecciones del Puerto:

Capitanía del Puerto: (Almirante)

Inspector del Puerto de 3^a Categoría: Dionisio Corella.

Administración General de Rentas Internas

Despacho General:

Jefe de Dirección de 2^a Categoría (Secretario): Viterbo Ivaldi.

Secretario de 1^a Categoría: Luis M. Soto.

Oficial Mayor de 1^a Categoría: Amelia Corpaae.

Secretaria de 3^a Categoría: Enna I. López M.

Dirección General del Impuesto sobre la Renta:

Jefe de Departamento de 2^a Categoría: Pedro Medina Alain.

Sub-Jefe de Departamento de 3^a Categoría: Enrique Bermúdez I.

Dirección de Licores:

Jefe de Departamento de 2^a Categoría: José M. Paredes.

Sub-Jefe de Departamento de 3^a Categoría: Eduardo A. López.

Rectificación de Alcoholes:

Químico Administrador de 4^a Categoría: Carlos E. Marichal B.

Pesquería de Ganado: (Panamá)

Administrador de 5^a Categoría: Sebastián Garrido.

Oficial de 2^a Categoría: José Mercedes Reyes.

Dirección del Impuesto sobre Inmuebles:

Jefe de Departamento de 2^a Categoría: Luis M. Adams.

Sub-Jefe de Departamento de 3^a Categoría: Temístocles Chanis.

Catastro:

Oficial de 3^a Categoría: Eneida Vargas.

Dirección de Tributos Varios:

Jefe de Departamento de 2^a Categoría: Héctor Spencer.

Sub-Jefe de Departamento de 3^a Categoría: Gilberto L. Medina.

Estenógrafo de 3^a Categoría: Cándida Fuentes.

Mensajero de 2^a Categoría: Manuela de la Rosa A.

Impuestos Varios:

Contador de 1^a Categoría: Zoraida de Virel.

Mecanógrafa de 1^a Categoría: Aurora Uribe.

Acueductos:

Contador de 1^a Categoría: Ricardo A. de Alba.

Liquidadores de 5^a Categoría: Jilma de Pareja, Carmen Alicia Wong.

Mecanógrafa de 1^a Categoría: Angélica de Subía.

Administración del Mercado Público de Panamá

Despacho del Administrador:

Jefe de Dirección de 2^a Categoría (Administrador) Genaro Gómez.

Oficial de 5^a Categoría: Silvia Caballero.

Reconocimiento y Recaudación:

Cajero de 3^a Categoría: Sara Cecilia González.

Oficial de 5^a Categoría: Mercedes Rodríguez.

Oficial de 1^a Categoría: Joaquín Pérez Jaén.

Celadores de 1^a Categoría (Oficinistas) América Buendía, Irene Gustines.

Peón Subalterno de 4^a Categoría: (Oficinista) Hilda M. Santos.

Vigilancia:

Oficial de 5^a Categoría (Jefe): Pedro Martínez.

Celadores de 1^a Categoría: Félix Saucedo Jr., Eliseo Morales, Heliódoro Menacho, Bolívar Barahona, Josefina Barsallo, Josefina vda. de Sclopis, María de J. Torres, Idalia S. de Tejada, Narcisa Sánchez.

Peones Subalternos de 4^a Categoría: Asumpción Araúz, Rubén Álvarez, Víctor M. George, Flora Sáenz, Marcelino Stanizola.

Aseo:

Aseador Jefe de 1^a Categoría: Víctor George F.

Peones Subalternos de 4^a Categoría: Federico Barria, Darío Tuñón, Víctor Montenegro, José de la Rosa Jaén, Rubén Sanders Araúz, Manuel de J. Cuervo, Augusto Aparicio, Joaquín O. Vásquez, Alfonso Miranda, Tomás Dutary Puga, José Samaniego, Carolina Buzzell, Andrés A. Sam, Félix Atencio, Jacinto Aguilar, Mario Abrego.

*Operación del Muelle Fiscal de Panamá:**Administración:*

Administrador de 4^a Categoría: Guillermo E. Boyd.

Oficial de 3^a Categoría: Carlos Esquivel.

Oficial de 6^a Categoría: Pastor Paredes.

Carretero Subalterno de 2^a Categoría: Gabriel Yuil.

Manejo de Carga:

Capataz de 3^a Categoría: Aquilino Velásquez. Mecánicos Subalternos de 4^a Categoría (Operadores) Carlos E. Castro, Osvaldo de Diego, Josquin de los Ríos.

Oficiales de 6^a Categoría (Tajadores): Antonio Gordón Jr., Carlos Herazo, Luis D. Jiménez, Elix A. Salinas.

Peones Subalternos de 4^a Categoría: Jorge A. Rivas, Víctor Moreno, Julián Sánchez, Paulino Velásquez, José del C. Polo R., Nicolás Nieto, José Barbosa.

Vigilancia:

Peones Subalternos de 4^a Categoría: Nicomedes Abrego, Agustín Villa, Pacífico Guillén González, Manuel Padilla, Crescencio Figueroa, César Muñoz.

Dirección de Contabilidad:

Jefe de Departamento de 2^a Categoría: Carlos Gaubeca U.

Sub-Jefe de Departamento de 3^a Categoría: Enrique Barria N.

Dirección de Tabulación:

Jefe de Departamento de 2^a Categoría: Ernestina Moscoso.

Sub-Jefe de Departamento de 3^a Categoría: Elia I. Gutiérrez.

Dirección de Recaudación:

Jefe de Departamento de 2^a Categoría: Rubén de la Guardia.

Jefe de Sección de 2^a Categoría: Dídimo Escartín.

Dirección de Receptoría:

Jefe de Departamento de 2^a Categoría: Julio Abrahamis.

Sub-Jefe de Departamento de 3^a Categoría: Luis R. Levy.

Tafero de 3^a Categoría: Gilberto Lombana. Oficial de 1^a Categoría: Ángel D. Credidio.

*Administraciones Provinciales**Recaudación de Impuestos de Bocas del Toro:*

Liquidador de 7^a Categoría: Rodolfo Morales Jr.

Operación del Muelle de Almirante:

Oficial de 1^a Categoría (Administrador del Muelle): Aníbal Conoán.

Oficiales de 8^a Categoría: Walter Barnes, Adolphe Torbone, Simeón Brown.

*Comisión Catastral:**Administración General:*

Jefe de Departamento: Ricardo Arturo Méndez.

Jefes de Departamento de 1^a Categoría: Fernando Bradley, Julián Fernández. Aseadora de 1^a Categoría: Bertina Moreno.

Cálculos e Investigaciones:

Jefe de Dirección de 2^a Categoría: Alberto De León J.

Análisis de Propiedades:

Jefe de Dirección de 2^a Categoría: Antonio J. Sucre.

Oficial Mayor de 5^a Categoría: Gladys C. de Hawk.

Artículo 2^o. Para los efectos fiscales, los nombramientos de las personas que aparecen en el presente Decreto, comenzarán a regir a partir del 1^o de enero en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 2

(DE 9 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en la Administración General de Rentas Internas:

Nombrase a Mitty Perigault, Dilma Flores, Nelly G. Icaza, María Elena de Acevedo, Mirtilde del Carmen Tuñón, Bélgica Rodríguez, Cecilia Arriand y Alexis R. Robles, Oficiales de 4^a

Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero del presente año, y la erogación que ocasione se rá cargada a la Codificación número 0801501-102 del Presupuesto de Gastos Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 9

Entre los suscritos, a saber: Fernando Eleta Almarán, varón, mayor, panameño, con cédula de identidad personal N° 28-33109, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por Resolución Ejecutiva N° 3614, de 19 de diciembre de 1958, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra, Eric Delvalle, varón, mayor, panameño, industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-2987, actuando en su carácter de representante legal de la empresa "Azucarera Nacional, S. A.", quien en adelante se denominará la Compradora, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primera: Según Acta del viernes 17 de abril de 1959, se celebró un concurso de precios para vender, al mejor postor, que resultó ser la Compradora, una "Bomba", incompleta, marca "Worthington", Serie 968323, con capacidad de 7.000 galones por minuto y de 1.175 revoluciones por minuto la cual se encuentra en los terrenos del antiguo Regadio de Los Santos, Provincia del mismo nombre.

Segunda: Declara la Nación de que de conformidad con el Resuelto N° 375, de 21 de abril de 1959, vende a la Compradora la Bomba, incompleta, mencionada en la Cláusula Primera, por el valor de doscientos veinte balboas (B/. 220.00), que declara haber recibido a satisfacción.

Tercera: Declara la Compradora que acepta la venta de la Bomba mencionada en la Cláusula Primera, que recibirá por los conductos oficiales pertinentes, donde está y como está, sin que la Nación tenga la obligación de salir al saneamiento de esta venta.

Cuarta: La Compradora adhiere y anula timbres en el primer original de este contrato, por la suma de B/. 0.20.

Dado y firmado en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Comprador,

Por la "Azucarera Nacional, S. A.",
Eric Delvalle,
Cédula N° 47-2987.

República de Panamá. — Contraloría General de la República. — Panamá, 29 de mayo de 1959.

Aprobado:

Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 29 de mayo de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

ASCENSO

DECRETO NUMERO 411
(DE 9 DE JULIO DE 1956)

por el cual se asciende a la Primera Categoría a unos Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascender de la Cuarta Categoría a la Primera, a los maestros Tomasa de la Rosa y Alejandro Vargas G., por haber obtenido sus títulos de Maestros de Enseñanza Primaria en el Instituto de Verano del Instituto Justo Arosemena.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.
El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 412
(DE 10 DE JULIO DE 1956)
por el cual se hace una corrección al Decreto N° 175 de 4 de mayo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrigese el Decreto N° 175 de 4 de mayo de 1956 que nombraba en interinidad Profesor de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a Jorge S. Caballero Jr., en el sentido de que sea nombrado profesor sin

título universitario, que es la categoría que le corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 413
(DE 10 DE JULIO DE 1956)

por el cual se nombran Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Cochó.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nombrar a Candelaria Morales B., Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, en la Escuela Las Minas, en reemplazo de Fulvia Guardia R., quien renunció.

Artículo segundo: Nombrar a Rafael Antonio Checa T., Maestro de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, en la Escuela Chirva, en reemplazo de Dolores Pedreschi, quien renunció.

Artículo tercero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Marcos Aurelio Pérez L., para la Escuela Cabuya, en reemplazo de Elida del C. De León R., quien renunció.

Elida del C. De León R., para la Escuela Santa Rita, en reemplazo de Florencia P. de Hinds, quien renunció.

Artículo cuarto: Nombrar Maestro de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad a Homero A. González, en la Escuela Menbrillo en reemplazo de María Esther Bonilla, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 414
(DE 10 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Personal Administrativo del Colegio Abel Bravo e Instituto Nacional, respectivamente.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Mario G. Owyoung, Oficial de 3^a Categoría en el Colegio Abel Bravo, por necesidad del servicio.

Artículo segundo: Nómbrase en interinidad a Aida Moreno, Archivera de 3^a Categoría en el

Instituto Nacional, en reemplazo de Berly María B. de Schreiber, quien fue ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1^o de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 415

(DE 10 DE JULIO DE 1956)

por el cual se nombra en interinidad a una Profesora de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Profesora de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a Xenia I. Candaleno C.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día en que inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARANSE INSUBSTENTES UNOS
NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 825

(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se declaran insubstentes unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declaran insubstentes los nombramientos de los siguientes empleados que prestan servicio en la División "A", Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

César J. Rodríguez H., Artesano Subalterno de 1^a Categoría, a partir del 16 de octubre del año en curso.

José del P. Bedington, Chofer de 2^a Categoría, a partir del 22 de septiembre del año en curso.

José María González, Peón Subalterno de 4^a Categoría, a partir del 10 de septiembre del presente año.

Julian Morales, Peón Subalterno de 6^a Categoría, a partir del 15 de septiembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

**DECRETO NUMERO 826
(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1956)**
por el cual se hacen unos ascensos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende el siguiente personal al servicio de la División "B", Sección "B-2" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Hipólito Real B., al cargo de Peón Subalterno de 5^a Categoría.

Serafín Flores R., al cargo de Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Leovigildo Flores, al cargo de Peón Subalterno de 5^a Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

**DECRETO NUMERO 827
(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1956)**
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Stephen Allen, Peón Subalterno de 6^a Categoría, al servicio de la División "A", Sección "A-4" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Julián Morales, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de setiembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

DECRETO NUMERO 828

(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alcibiades Gallardo, Mecánico Subalterno de 2^a Categoría, al servicio de la Dirección de Transportes y Talleres del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de José Fernández D., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de noviembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

DECRETO NUMERO 829

(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ramón Inocente, Peón Subalterno de 6^a Categoría, al servicio de la División "A", Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Gracimano Fuentes, quien fue destituido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

ENCARGASE A UN JEFE EL DESPACHO DEL VICEMINISTRO

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Resolución número 31. — Panamá, 20 de octubre de 1958.

El Presidente de la República,
RESUELVE:

A partir del 18 de octubre de 1958, el Ingeniero Francisco A. López, Jefe Técnico del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento,

quedará con carácter ad-honorem, encargado del Despacho del Viceministro de Obras Públicas. Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho,
JORGE RAMON PAREDES.

DESIGNASE UNOS DELEGADOS

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Resolución número 32. — Panamá, 22 de octubre de 1958.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha sido invitado cordialmente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se haga representar ante el Primer Congreso Interamericano de la Industria de la Construcción, que se celebrará en Caracas, Venezuela, del 24 de octubre al 2 de noviembre del presente año; que consultada al respecto la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, recomendó para integrar dicha Delegación a los ingenieros Luis Ortega P., Ramiro Parada Arias, Jesús María Sosa y Jaime Puerta Salazar, todos residentes en la Capital sede y que el Órgano Ejecutivo no tiene objeción alguna que hacer,

RESUELVE:

Designar Delegados Oficiales del Gobierno Nacional, a los Ingenieros Luis Ortega P., Ramiro Parada Arias, Jesús María Sosa y Jaime Puerta Salazar, para que lleven la representación oficial ante el Primer Congreso Interamericano de la Industria de la Construcción que se ha de celebrar en Caracas, Venezuela, del 24 de octubre al 2 de noviembre próximo.

Expidanse las credenciales de rigor.
Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho.

JORGE RAMON PAREDES.

REFORMASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Resolución número 33. — Panamá, 13 de noviembre de 1958.

La señora Julia Icaza vda. de Bermúdez, solicitó oportunamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se le eximiera del pago del Impuesto de Valorización correspondientes a la finca 9.820, inscrita al folio 276, tomo 310 y que monta a la suma de B/. 818.77, de conformidad en

lo dispuesto en la Resolución N° 11 de 28 de abril de 1954, dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Por razones de competencia dicha solicitud fue remitida al Ministerio de Obras Públicas, donde también reposa petición de la señora Manuela Bermúdez de Arjona, para que se le exima así mismo del pago del Impuesto de Valorización correspondiente a la finca 9.818, inscrita al folio 270, tomo 310, que monta a la suma de B/. 912.21.

La señora Julia Icaza vda. de Bermúdez, presentó certificado del señor George W. Gilbert, Ing. Jefe del Departamento de Obras y Construcciones Municipales donde se hace constar que la faja de terreno de propiedad de la señora de Bermúdez, ubicada en el espacio más angosto en la calle 50 y la carretera Aeropuerto, no se puede construir debido que las líneas de construcción lo impiden.

De acuerdo con el memorandum N° 2.045 de 12 de septiembre de 1958, enviado por el señor Jorge I. Barnett, Ing. Jefe Encargado de la Sección Técnica de la CAM al señor C. L. Bodey, Coordinador del Departamento de CAM, así como del pliego preparado al efecto, se pone de manifiesto que le asiste razón a la señora Julia Icaza vda. de Bermúdez, ya que no solo la línea de construcción de la Calle 50 y la carretera Aeropuerto reducen en más de 50% del área de terreno aprovechable, sino que también el brazo del Río Matasimbo afecta el resto de la propiedad. En la misma situación se encuentra la finca perteneciente a la señora Manuela Bermúdez de Arjona.

Debe anotarse que en realidad la finca de la señora Manuela Bermúdez de Arjona lleva el número 9.818 y no el número 9.820 como aparece en la Resolución N° 11 de 28 de abril de 1954.

Por tanto, es de justicia reformar la Resolución antes mencionada en lo referente a las fincas pertenecientes a las señoras Julia Icaza vda. de Bermúdez y Manuela Bermúdez de Arjona, eximiéndolas del pago del Impuesto de Valorización, que monta a las sumas de B/. 818.77 y B/. 912.21.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

1º Reformar la Resolución N° 11 de 28 de abril de 1958, en el sentido de eximir a la señora Julia Icaza vda. de Bermúdez del pago de ochocientos diez y ocho balboas con setenta y siete centésimos (B/. 818.77) correspondiente a la finca 9.820, folio 276, tomo 310 y a la señora Manuela Bermúdez de Arjona del pago de novecientos doce balboas con veintiún centésimos (B/. 912.21), por la finca 9.818, folio 270, tomo 310, (finca 9.820, folio 276, tomo 310, le la referida Resolución N° 11).

2º Se ordena la anulación de todos los recibos correspondientes al Impuesto de Valorización, expedidos a nombre de la señora Julia Icaza vda. de Bermúdez y Manuela Bermúdez de Arjona, como propietarias de las fincas 9.820, inscrita al folio 276, tomo 310 y 9.818, inscrita al folio 270, tomo 310 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, advirtiéndose que en los recibos de la señora Manuela Bermúdez de Arjona aparece como de su propie-

dad la finca 9.820, cuando en realidad es la 9.818 del mismo tomo y folio.

3º Envíese copia de esta Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para los fines que sean de lugar.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Samuel Quintero Jr., en representación de R. Tascón G., para que se declare la nulidad de la Resolución N° 7 de 25 de abril de 1950, dictada por el Inspector del Puerto de Colón y de la Resolución N° 67 de 6 de julio de 1950, dictada por la Administración General de Aduanas.

(Magistrado ponente: Ldo. Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El señor Roberto Tascón Gutiérrez por intermedio de apoderado, ha interpuesto ante este Tribunal demanda para que se declare la nulidad de la Resolución N° 7, de 25 de abril de 1950, dictada por el Inspector del Puerto de Colón, y de la Resolución N° 67 de 6 de julio de 1950, dictada por la Administración General de Aduanas.

Por la primera de las citadas resoluciones se resuelve que no hay mérito para llamar a responder a juicio por defraudación fiscal a ninguna de las personas vinculadas con una reexportación efectuada en la nave Levy B. Phillips, con motivo del viaje efectuado por la expresada nave del puerto de Colón al de Cartagena, efectuado el día 24 de junio de 1947.

Los considerando en que se funda dicha resolución para llegar a la conclusión ya citada, son los siguientes:

"1º) El señor Roberto Endara, según consta en los permisos N° 926 de 25 de marzo, N° 42 y N° 43 de 18 de junio de 1947 fue autorizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro para efectuar las reexportaciones motivo del denuncio, no obstante que el referido señor Endara no poseía la Patente que le permitiera dedicarse a esa clase de actividades. Así consta en oficio N° 88 de 16 de febrero del año en curso de la oficina de Comercio y Turismo de esta localidad.

"2º) De acuerdo con los retiros N° 833 y N° 834 confeccionados el 20 de junio de 1947 y el soborno que aparecen en el expediente, una parte de la reexportación fue efectuada por el señor Endara y la otra por el señor Motta y este último no tenía autorización del Ministerio de Hacienda para efectuarla.

"3º) Las mercaderías motivo de esta investigación y despachadas en la nave 'Levi B. Phillips', con destino a Colombia el día 24 de junio de 1947. (Sic).

"4º) Las mencionadas mercaderías, según consta en declaraciones rendidas por la tripulación fueron retiradas de la nave en Isla Fuerte, puerto colombiano, y por tanto fuera de nuestra jurisdicción.

"5º) Según certificación de la Aduana de Cartagena autenticada por nuestro Cónsul en esa las mercancías no aparecen como entradas a dicho puerto.

"6º) No hay constancia alguna de que las mercancías regresaran a Colón o a puerto alguno de nuestra jurisdicción.

"Se ha establecido que la mercancía salió de puerto panameño y se desembarcó en puerto colombiano. Es, pues, un hecho que la reexportación se efectuó. La circunstancia de que los reexportadores o la tripulación de la nave burlaron las autoridades aduaneras de Colombia, no es de nuestra incumbencia; pues, por ningún motivo podemos ni debemos constituirnos en salvaguardas de los intereses colombianos.

"No se ha violado los art. 117, 143 y 148 del Código Fiscal, el art. 4º de la Ley 81 de 1930 y el art. 5º de la Ley 80 de 1934".

La segunda resolución es confirmatoria de la primera, llegando a las mismas conclusiones, es decir, que se efectuó la reexportación de la mercancía, haciendo, además, las siguientes e interesantes consideraciones:

"En las declaraciones rendidas ante el Inspector del Puerto de Colón por todas las personas vinculadas con la reexportación efectuada en la nave Levy B. Phillips en su viaje del Puerto de Colón al de Cartagena, Colombia, según zarpe del 24 de junio de 1947, se ha comprobado plenamente en autos que la mencionada nave no se detuvo en las aguas jurisdiccionales de la República, quedando eso sí, plenamente comprobado el hecho de que las mercancías fueron retiradas en Isla Fuerte, jurisdicción Colombiana, y entregadas en dicha Isla a los señores Tovar y Fernández.

"Es evidente que el señor Alberto Motta no solicitó al Ministerio de Hacienda permiso para efectuar las reexportaciones referentes a los retiros que firmó, pero al rendir declaratoria ante el Inspector del Puerto expuso: 'Lo único que se de esta reexportación que en el año de 1947, mi depósito en el Almacén Oficial de Depósito se encontraba relativamente vacío, y como el señor Endara, tenía gran cantidad de ron, que no le cabía en su depósito, él no pidió que la pusieramos en mi depósito. El señor Correa en ese entonces Administrador del Almacén Oficial de Depósito, informó que la única manera que se podría hacer esto, fuera que el señor Endara, hiciera un traspaso a mi nombre. Esta mercancía permaneció varios meses, y recuerdo que el señor Endara me trajo retiros para que yo firmara'.

"Queda claro que el señor Motta firmaba los retiros que el señor Endara le presentaba en vista del arreglo que con el Administrador del Almacén Oficial de Depósito se había llegado y, aunque tal procedimiento no era una autorización expresa de la Secretaría del Ministerio, estaba autorizado por un funcionario de Hacienda, responsable de los actos que en ejercicio de sus funciones ordenaba.

"Estas irregularidades de carácter administrativo han sido debidamente observadas y corregidas por la Administración General, y se ha ordenado a los Administradores de los Almacenes Oficiales de Depósito que se abstengan de conceder traspasos y retiros de mercancías, si no media un permiso de la Secretaría del Ministerio o de esta Administración General.

"De todas las pruebas llevadas al expediente ha quedado plenamente acreditado que la mercancía salió del país, cumpliéndose así la reexportación. Si en los archivos de la Aduana de Cartagena no se encuentra registro alguno de la nave Levy B. Phillips, no es competencia de las autoridades aduaneras de la República de Panamá, verificar si las naves colombianas cumplen o no con las leyes de su país, al evadir la presentación de documentos al respectivo puerto, con el objeto de lograr introducciones clandestinas, pero de ello no puede deducirse que hubo fraude, sobre todo si repetimos, está probado que la reexportación se cumplió".

Observese que tanto la primera como la segunda resolución admiten la existencia de ciertas violaciones, que en ellas se denominan "irregularidades" de disposiciones de carácter administrativo, sobre la materia de que se ocupan.

Por su parte, el demandante fundamenta su acción en la siguiente forma:

"Hechos y omisiones fundamentales de esta acción.

"Primero: El 7 de septiembre de 1949, el señor Roberto Tascón Gutiérrez, presentó un denuncia por fraude a las rentas nacionales, para comprobar el cual acompañó copia fotostática del soborno de carga despachada en la nave "Levi B. Phillip's" en su viaje del puerto de Colón al de Cartagena en la República de Colombia, y acompañó también muchísimas otras pruebas demostrativas del fraude cometido; pero su denuncia, contraviniendo disposiciones expresadas de la ley, fue resuelto por medio de la Resolución N° 7, dictada el 25 de abril de 1950, absolviendo a los denunciados.

"Segundo: La resolución mencionada en el hecho anterior, fue confirmada por la Resolución N° 67 del 6 de julio de 1950, dictada por el Administrador General de Aduana don Manuel Rosas, también sin tener en cuenta las pruebas demostrativas del fraude cometido contra la administración, tales como un Certificado del Cónsul General de Colombia en Colón, debidamente autenticado, de "Phillip's" refrendó en ese Consulado General documentos de navegación para ir a Cartagena en Lustre, es decir, sin llevar mercancía alguna de las sacadas sin pagar impuestos del Almacén General del Gobierno.

"Tercero: Tampoco se tomó en cuenta en las resoluciones acusadas el Certificado expedido por el Administrador General de Aduanas de Panamá que comprueba que estaban sujetas a pagos de impuestos, y cual es el monto de estos, las mercancías, que se dice, fueron conducidas por el "Phillip's" al Puerto de Cartagena.

"Cuarto: Tampoco se tomó en cuenta en las resoluciones, cuya nulidad demando, una negligencia de examen de los libros de contabilidad practicada por un auditor de la Contraloría General de la República que puso en evidencia la conexión o participación de Israel Birbragher en el delito de fraude fiscal denunciado.

"Quinto: Muchísimas otras pruebas presentadas ante los funcionarios que dictaron las resoluciones impugnadas y también ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en demanda relacionada con este negocio, ponen de relieve el fraude fiscal denunciado por Roberto Tascon Gutiérrez, de que aparece como culpable la nave "Phillip's", sus propietarios, capitán y cómplices, denunciados por él.

"Sexto: El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en demanda interpuesta por Tascon Gutiérrez para que se declarara la ilegalidad de estas mismas resoluciones, por ser contrarias a su derechos subjetivos de denunciante, declaró al considerar improcedente el recurso por haber prescrito el término para proponer esa acción: "Queda al actor abierta la vía contenciosa de anulación en caso de que deseé usar de esa vía contra el acto acusado".

"Expresión de las disposiciones que se estiman violadas y concepto de esta violación."

"Estimo violada por las resoluciones cuya nulidad se pide los arts. 684 del Código Judicial y el art. 5º de la Ley 80 de 1934, en relación con los arts. 136 y 139 del Código Fiscal.

El art. 684 del Código Judicial establece que es plena prueba, perfecta o completa, la que según la ley deja el Tribunal suficientemente instruido acerca de la verdad o falsedad del hecho, en términos que debe fallarse de conformidad con ella.

"El anterior artículo ha sido violado desde luego que se absolvió al denunciado y no se falló el denuncio de conformidad con la prueba, existente en el expediente para la condena.

"El art. 5º de la Ley 80 de 1934, dice:

"Siempre que se introduzcan o se trate de introducir mercancías sin cumplir con las disposiciones que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el medio que se emplee o trate de emplearse para ello, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos correspondientes, se impondrá la pena de comiso de dichas mercancías y además, podrá imponerse al importador la pena de derechos dobles y de multa de B/. 100.00 a B/. 1,000.00 a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe".

"El anterior artículo tuvo falta de aplicación en este caso concreto, y constituye el hecho central imputado como violación legal a las resoluciones acusadas. Este artículo está en relación con los arts. 136 y 139 del Código Fiscal que para mayor claridad me permito copiar:

"Artículo 136 del C. F.: Todo persona que quiera reexportar mercancías elevará un memorial al Tesorero General de la República, en Panamá, y a los Administradores de Hacienda, en Colón y Bocas del Toro, manifestando la cantidad de mercancías que va a reexportar; su clase, valor, procedencia, nombre del vapor en que se hizo la importación y su capitán; suma que pagó por impuesto comercial; número de la liquidación que se le hizo para pagarlos y en qué forma y para donde los reexporta; nombre del consignatario, el del buque en que se haga el reembarque y el de su capitán.

"Artículo 139 del C. F.: El Tesorero General o los Administradores de Hacienda, en su caso, extenderán una guía con los pormenores de las mercancías o artículos que se van a reexportar, su procedencia, fecha en que se importaron, en qué vapor y nombre del capitán y expresaran el puerto de destino, el designatario, el número de bultos, su contenido, su valor, sus marcas, nombre del embacador y del responsable de la reexportación, nombre del vapor o buque y el de su capitán.

"Esta guía debe firmarse el consignatario en el puerto de destino, y el Cónsul de la República de Panamá, o Agente Consular allí residente sustentará la firma del dicho consignatario".

"Comprobado como está en el expediente que ningún consignatario existió en el puerto de destino, Cartagena, ni el Cónsul de la República de Panamá en ese lugar o el Agente Consular allí, autenticaron la firma del consignatario de la mercancía llevada por el barco "Levy G. Phillip's", es evidente la violación o incumplimiento de la disposición del art. 5º de la Ley 80 de 1934 relacionada con los artículos transcribidos 136 y 139 del Código Fiscal, desde luego que no se aplicarán en las resoluciones, las penas señaladas en esas disposiciones.

"Si al hecho negativo de la falta de documentos auténticos exigidos por la ley, se agrega la copia fotostática que demuestra de manera indubitable que las mercancías mencionadas en el sobre "no figuran en los libros de sobordos como entradas a ese puerto" (Cartagena), hay que convenir, en que no se cumplieron las disposiciones fiscales y que se violaron o dejaron de aplicar, al absolver a los denunciados, las disposiciones del art. 5º de la Ley 80 de 1934, en relación con los arts. 136 y 139 del Código Fiscal. Estos artículos disponen que se castigue, cualquier que sea el medio empleado para evadir o tratar de evadir los derechos correspondientes a mercancías, y en las resoluciones acusadas, como se vé, se absuelve".

El funcionario al rendir su informe ignoró los fines del artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y en vez de limitarse a una simple relación de los hechos que sirvieron de base para dictar las resoluciones acusadas, se limitó a contestar la demanda, abrogándose facultades exclusivas del Fiscal del Tribunal, razón por la cual es imposible considerar el mérito de lo que este funcionario manifiesta en su escrito.

El Fiscal del Tribunal en su respectiva vista niega la validez legal de los cargos comprendidos en los hechos 39, 4º 5º del libelo de demanda, affirmando que no constan en autos dichas pruebas.

Sin embargo, admite que tal texto de las resoluciones acusadas, aún cuando ellas absuelven al final a las personas acusadas, "si se encuentra motivo bastante para considerar que hubo violación del art. 143 del Código Fiscal" y que "el art. 116 de la misma exenta, también parece tener importancia en este caso".

Termina estas consideraciones el señor Fiscal manifestando que "no obstante esta apreciación que se basa en la parte motiva de las resoluciones impugnadas, esta Fiscalía prefiere expresar su opinión definitiva con vista de la prueba existente en los expedientes creados con motivo de la denuncia a que esta demanda se refiere, y a la prueba adicional que se practique en esta actuación".

Las pruebas adicionales en referencia consisten en las declaraciones de los señores Roberto Endara (F. 38), Alberto Motta (F. 41), Everardo Alemán M. (F. 43) e Israel Birbragher, propietario de la nave, a las cuales se referirá el Tribunal oportunamente. También fue practicada una inspección ocular a la nave Levy B. Phillips, con el fin de examinar sus libros; tanto el de navegación como los demás, y establecer las condiciones del barco durante determinado período. Los resultados de esta inspección fueron negativos y pueden apreciarse en detalles a folios 52, 53 y 55 del expediente y en las declaraciones a folios 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 56, 57, 58 y 59 del mismo.

Las disposiciones legales relacionadas a este caso y que su presumen violadas con los artículos 116, 136, 137, 138, 139 y 140 del Código Fiscal y el artículo 5º de la Ley 80 de 1934, disposiciones las cuales ordenan lo siguiente:

"Artículo 116. Caerán en comiso los buques u otros vehículos con sus útiles o aparatos, o se impondrá al dueño una multa de quinientos bátoles (B/. 500.00) a dos mil bátoles (B/. 2,600.00) en los casos siguientes:

"^{1º} Cuando fondearen, desembarcaren o trasbordaren mercaderías fuera de los puertos habilitados, salvo los casos de arriba forzosa.

"^{2º} Cuando en un viaje de un puerto a otro de la República recibieren a su bordo, durante el tránsito, mercaderías no importadas, salvo el caso de inminente peligro.

"^{3º} Cuando embarcaron, desembarcaron, trasbordaron o intentasen embarcar, desembarcar o trasbordar mercaderías oculta o fraudulentamente.

"^{4º} Cuando se violaren los sellos puestos por el Registro Nacional a las escotillas u otros lugares del buque".

"Artículo 136. Toda persona que quiera reexportar

mercancías elevará un memorial al Tesorero General de la República, en Panamá, y a los Administradores de Hacienda, en Colón y Bocas del Toro, manifestando la cantidad de mercancías que va a reexportar; su clase, valor, procedencia, nombre del vapor en que se hizo la importación y su capitán; suma que pagó por impuesto comercial; número de la liquidación que se le hizo para pagarlos y en qué forma y para donde los reexporta; nombre del consignatario, el del buque en que se haga el reembargo y el de su capitán.

"Artículo 137. El Tesorero General y los Administradores de Hacienda citados concederán el permiso para la reexportación con la aprobación del Secretario de Hacienda o del respectivo Gobernador, según el caso, y exigirán del solicitante que constituya una fianza preventivamente a favor del Tesoro Nacional otorgada por dos personas ahomadas y de reconocida honorabilidad, por una suma igual a los derechos primitivamente pagados. Si se reexportan mercancías distintas o en menor cantidad de la solicitada se hará efectiva la fianza.

"Artículo 138. Constituida la fianza se otorgará el permiso, si para ello no ha habido inconveniente, se dará aviso al respectivo Inspector del Puerto y el embarque de las mercancías se hará en presencia de éste o del subalterno que él designe al efecto y de otro empleado de la Administración de Hacienda que otorgó el permiso.

"Artículo 139. El Tesorero General o los Administradores de Hacienda, en su caso, extenderá una guía con los pormenores de las mercancías o artículos que se van a reexportar, su procedencia, fecha en que se importaron, en qué vapor y nombre del capitán y expresarán el puerto de destino, el consignatario, el número de buques, su contenido, su valor, sus marcas, nombre del embacador y del responsable de la reexportación, nombre del vapor o buque y el de su capitán.

"Esta guía debe firmarla el consignatario en el puerto de destino, y el Consul de la República de Panamá, o Agente Consular allí residente autenticará la firma de dicho consignatario.

"El Tesorero General o los Administradores Provinciales de Hacienda en Colón y Bocas del Toro, según el caso, señalarán plazo a cada reexportador para devolver las guías de que trata el artículo anterior, teniendo en cuenta la distancia entre el puerto en que se haga el embarque y aquel en que deban desembarcarse las mercancías.

"Artículo 140. La reexportación se hará en el mismo envase o con el mismo empaque que se hizo la importación, salvo que a juicio del Inspector del Puerto y del Tesorero General de la República o del Administrador de Hacienda, en su caso, haya necesidad de cambiar de envase o empaque".

Ni de las constancias procesales ni de las declaraciones rendidas, ni de las pruebas practicadas, puede llegar a la conclusión de que en este caso hubo violación del Art. 5º de la Ley 80 citado; más no puede decirse con la misma seguridad igual cosa de las otras normas transcritas, por las razones siguientes:

1º Del texto mismo, en la parte motiva de las resoluciones acusadas, se admite sin rodeos que se cometieron "irregularidades", que no son otra cosa que *violaciones* de las disposiciones legales que regulan la materia de reexportación de mercancías, aceptando los funcionarios respectivos que "estas irregularidades habían sido observadas y corregidas" sin siquiera tomar las medidas de sanción que por la comisión de tales "irregularidades" la ley señala, y sin indicar cuáles fueron las medidas de corrección tomadas para evitarlas en el futuro. Lo anterior implica, desde luego, una violación de los artículos 136, 137, 138, 139 y 140 del Código Fiscal.

2º A folio 29 del expediente instruido ante las autoridades administrativas puede observarse un Certificado del Jefe de la Oficina de Comercio y Turismo en el que manifiesta que el señor Roberto Endara C., quien exportó las mercancías en este caso, no estaba autorizado legalmente para exportar mercancías, sino que la patente solo le amparaba para ejercer actividades de *Agente Comisionista*.

Además de las declaraciones rendidas por dicho señor, se colige que exportó mercancías en *envases distintos* al señalado en el permiso de reexportación, y que no obtuvo los documentos legales para tal fin, lo que constituye violaciones de los artículos 136, 139 y 140 del Código Fiscal.

3º El señor Everardo Alemán M., Secretario de la Administración General de Aduanas, al ser interrogado,

manifestó textualmente lo siguiente: "Con respecto al procedimiento de traslado de mercancías en la Comarca de San Blas *no hay nada legal sobre el particular* (subraya el Tribunal). Con respecto al comercio en la Comarca de San Blas todo lo que se ha hecho y se está haciendo, como digo anteriormente, *no está permitido por la Ley* (Subraya el Tribunal), sin embargo, ha sido tolerado por todas las administraciones constituyendo así una situación de hecho, debido a circunstancias especiales de la región, especialmente en lo relativo a la población indígena.

De lo anterior se desprende que si existen las violaciones alegadas por el actor, y huelga cualquier consideración posterior al respecto.

Podría alegar en su defensa la parte acusada que estas operaciones las efectuaban con la venia y visto bueno de las autoridades encargadas de la vigilancia de estas operaciones; pero ello, si se arguye, carece de toda fuerza legal, ya que mal puede un funcionario autorizar la ejecución de determinadas operaciones que la ley expresamente prohíbe. El hecho alegado de que ello se justifica porque no existe, por ley, ningún puerto habilitado en la Comarca de San Blas no es excusa, pues lo que primero se debe obtener es una legislación al respecto, pero no arbitrariamente, se pretende permitir el ejercicio del comercio, y ya sólo ignorar las disposiciones legales reglamentarias de la materia, sino autorizar y cooperar a su violación.

Pese a todas las anteriores consideraciones que dejan probadas las violaciones acusadas, el Tribunal, al decidir el fondo del negocio tiene forzosamente que considerar la excepción de prescripción introducida por el representante del señor Israel Birbragher, quien oportunamente se hizo parte en el negocio. En efecto, el representante de este señor alega que en virtud de lo que dispone el art. 13 de la Ley 80 de 1934, la acción penal contra los posibles infractores se encuentra prescrita, ya que transcurrido más de tres (3) años desde que se cometió el hecho acusado. Veámos.

El art. 13 de la Ley 80 de 1934 dispone lo siguiente: "Las faltas y defraudaciones fiscales prescriben en el término de tres años desde el día de la infracción. Vendido este plazo no procederá acción penal de ninguna especie". (Subraya el Tribunal)

Tomando como principio de la infracción el momento en que se expidieron los permisos de reexportación y se efectuó ésta, tenemos que éstos fueron otorgados en los días 25 de marzo y 18 de junio de 1947, y que la demanda fue interpuesta el día 6 de julio de 1941, lo que nos lleva a la conclusión de que desde la fecha en que se cometió la infracción, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, han transcurrido más de cuatro (4) años, por lo que bajo la interpretación aceptada del art. 13 de la Ley 80 ya citada, hay que considerar probada la excepción de prescripción invocada. Sin embargo, no puede el Tribunal llegar sencillamente a esta conclusión sin antes hacer algunas consideraciones respecto a la peculiar condición bajo la cual se tramitan esta clase de denuncias.

En primer lugar, cabe observar la desdina, negligencia e despreocupación casi rayana en la complicitad de los funcionarios administrativos encargados de vigilar esta clase de operaciones, y de tramitar los denuncias que en el ejercicio de las mismas se cometan.

Esta negligencia manifiesta en demoras injustificadas e investigaciones cuando no negadas incompletas y procedimientos reñidos con las normas legales, la más de las veces, hacen que el angustioso y rarísimo término concedido por el art. 13 ya citado, se venga cuando aún la investigación no ha llegado a la etapa plena. Esta actitud, se repite, de los funcionarios administrativos, es algo que debe cesar para bien del País en general y en particular para el buen nombre de nuestras autoridades, ya que a la larga solo se traduce en pérdidas para el tesoro público, en concepto de impuesto que deja de percibir.

Por otra parte, a pesar de lo que desde un punto de vista estrictamente lógico, pareciera no tener sentido, el art. 13 de la Ley 80 citado dispone expresamente que los tres años de término a que hace referencia, han de comenzarse a partir desde el día de la infracción. Indudablemente parece ilógico que comience a correr un término de prescripción, cuando aún las autoridades encargadas de su investigación no tienen conocimiento del acto delictuoso cometido. Pero en este caso, tal vez por razones de estabilidad y seguridad para los comerciantes en relación con las denuncias contra ellos presentadas, se ha

querido par a esta clase de investigaciones un trámite sumarísimo, a tal punto que el mismo, por su naturaleza, aunado a la negligencia administrativa ya denunciada, hacen casi siempre nulos en sus resultados, las denuncias como la que se estudia. Convenientemente sería una revisión de las disposiciones legales al respecto.

No hay duda que, siguiendo los preceptos corrientes, la prescripción debe interrumpirse con la presentación del denuncio respectivo, lo que es lo lógico y normal, ya que mal se puede sancionar un hecho (y menos poder prescribir la acción pertinente), del cual no se tiene conocimiento.

Esa prescripción, se repite, debe ser considerada desde el momento en que se denunció el hecho y se dejan pasar los tres años, sin tomar acción alguna sobre el mismo. Mas no en la forma como lo contempla el art. 13 citado, el cual, por su claridad, no deja lugar a dudas en cuanto a la interpretación que se le ha dado.

Es conveniente observar, al tratar sobre la prescripción, que lo que prescribe *no es el delito, sino la acción para perseguirlo*, que es algo muy distinto. El delito en sí, como hecho punible, cometido contra la sociedad en una u otra forma, no puede borrarse. No puede lograrse que desaparezca; esto es, hacerse que no se haya cometido.

Lo único que la ley hace, al aceptar la prescripción, es declarar extinguida la responsabilidad nacida de ella; lo que significa que no cabe ya ejercitarse la acción que sin tal prescripción o extinción existiría.

Ahora bien; como ya se ha manifestado, por regla general la prescripción se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable, volviendo a correr el tiempo de la misma desde que el procedimiento termina, sin que el culpable sea condenado o se paralice el mismo.

Asimismo puede decirse que salvo disposición especial en contrario, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que las mismas pudieron ser ejercitadas; esto es, desde el día en que se hubiese cometido el delito. Y si entonces no fuese conocido, desde que se descubra y se empiece a proceder judicialmente para su averiguación y castigo. Obsérvese que se refiere al conocimiento del delito, *no del delincuente*.

Pero tal concepto de la prescripción corresponde en la misma forma a los delitos de carácter penal-fiscal como el que se contempla. El Tribunal es de opinión que no.

Sin embargo, de acuerdo con el espíritu del artículo 13 de la Ley 80 de 1934, vemos que en él se ha sacrificado esta diferencia en aras de la seguridad y estabilidad del crédito comercial, ya que no puede mantenerse por un período más o menos largo un estado de incertidumbre en determinados derechos de los comerciantes sobre los bienes motivo de la denuncia y objeto de la investigación. Esta es la filosofía que respalda el art. 13 citado.

Ya el Tribunal, en fallo de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, se ha pronunciado en la forma siguiente:

"....del libro "Autos y sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo" publicado por la Universidad de Panamá y que dice: "Sumario: (Mora en su confección). La Mora en la confección de los sumarios no puede producir el efecto de nulidad de lo actuado, así como tampoco puede dar margen a que surja la prescripción de la acción. De aceptarse lo contrario, las personas encausadas o sumariadas podrían fácilmente entorpecer el caso de una investigación, a fin de procurar, mediante demoras intencionales, evadir la sanción que les corresponda". (Sentencia de 12 de enero de 1945).

"Lo expresado suscitadamente en el párrafo del anterior precedente, se comprende con mayor claridad si se lee el párrafo completo de la sentencia en cita en la cual fue ponente el mismo Magistrado que actúa como ponente en este caso:

"Pasando ahora a otro aspecto del problema planteado por la parte actora, tenemos que se ha solicitado que se declare la ilegalidad de la resolución dictada en este asunto por el inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, porque dicho funcionario dejó de dar cumplimiento a lo que establece el art. 1º del Decreto N° 32 de 1933, pues se excedió el término de diez días que concede dicha disposición legal, para completar la investigación respectiva en casos de contrabando. Sobre este particular, el Tribunal considera que la mora, en la confección de los sumarios, no puede producir el efecto de nulidad.

dad de lo actuado, así como tampoco puede dar margen a que surja la prescripción de la acción. De aceptarse lo contrario, las personas encausadas o sumariadas podrían fácilmente entorpecer el curso de una investigación, a fin de procurar, mediante demoras intencionales, evadir la sanción que les corresponda. Por lo que respecta a la prescripción de la acción, tenemos que el art. 13 de la Ley 80 de 1934, fija en tres años, contados a partir del día de la infracción, como término en que prescriben las causas que se sigan por falta de defraudación fiscal.

"Lo expuesto anteriormente no contradice los conceptos expresados en el cuerpo de esta sentencia, ya que se refiere a la mora de diez días, para la confección de los sumarios de conformidad con el Decreto 32 de 1933, que no puede tomarse como causal de nulidad. Se observa también que al referirse al artículo 13 de la Ley 80 de 1934, ese párrafo insiste en el término de tres años, contados a partir del día de la infracción, como el término en que prescriben las causas que se sigan por "faltas y defraudaciones". Y ese caso por último, se refiere a una causa iniciada en el año de 1943 y decidida por vía contencioso-administrativa en 1945, *dos años después*, circunstancia ésta que la coloca fuera del alcance del art. 13 de la Ley 80 de 1934, que se refiere a la prescripción de *tres años*, contados desde el día de la infracción".

Con vista a lo expuesto, no puede el Tribunal hacer otra cosa que declarar probada la excepción de prescripción que trata el art. 13 de la Ley 80 de 1934, en lo que a las sanciones de orden penal fiscal se refiere, más que a lo referente a la evasión del pago de cualquier impuesto que se llegue a comprobar ha sido evadido, ya que tal cobro se encuentra amparado por el art. 655 del Código Fiscal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "declara nulas" las resoluciones N° 7, de 25 de abril de 1950, dictada por el Inspector del Puerto de Colón, y la N° 67, de 6 de julio de 1950, dictada por la Administración General de Aduanas, y que no procede acción penal alguna contra los infractores, por haber prescrito la acción penal contra los mismos, al tenor de lo que dispone el art. 13 de la Ley 80 de 1934.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—M. A. DÍAZ E.—AGUSTO N. ARJONA Q.—*Gvdo. Gálvez H.*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO Augusto N. Arjona Q.

Si tomamos en consideración que este Tribunal ha sentido como doctrina que los denunciantes no son parte en el procedimiento gubernativo, la situación desventajosa en que estos colaboradores del Estado se encuentran, al hacer uso de una acción popular para denunciar fraudes fiscales no puede dar lugar a que una o varias irregularidades en el procedimiento penal fiscal puedan dar motivo a la prescripción de la acción.

Ya en relación a la mora en la confección de los sumarios en el procedimiento penal fiscal este Tribunal ha expresado lo siguiente:

"Sumario: (Mora en su confección). El Tribunal considera que la mora en la confección de los sumarios no puede producir el efecto de nulidad de lo actuado, así como tampoco puede dar margen a que surja la prescripción de la acción. De aceptarse lo contrario, las personas encausadas o sumariadas podrían fácilmente entorpecer el curso de una investigación, a fin de procurar, mediante demoras intencionales, evadir la sanción que les corresponda. (Sentencia, enero 12 de 1945)".

Del procedimiento transcrita, que habla en términos generales lo considero aplicable al presente negocio, no obstante las explicaciones que en el cuerpo de la sentencia se hacen al respecto. Por otra parte, también se habla en ella y se deja constancia con los párrafos que seguidamente se transcriben de las demoras injustificadas en la investigación, "procedimientos reñidos con las normas legales, las más de las veces, hacen que el angustioso y razonable término concedido por el artículo 13 ya citado, se vea cuando aún la investigación no ha llegado a la etapa plena". Para mayor abundamiento de razones transcribo los párrafos en referencia.

"Ni de las constancias procesales ni de las declaraciones rendidas, ni de las pruebas practicadas, puede lie-

garse a la conclusión de que en este caso hubo violación del Art. 5º de la Ley 80 ya citado; mas no puede decirse con la misma seguridad igual cosa de las otras normas transcritas, por las razones siguientes:

1º Del texto mismo, en la parte motiva de las resoluciones acusadas, se admite sin rodeos que se cometieron "irregularidades", que no son otra cosa que violaciones de las disposiciones legales que regulan la materia de reexportación de mercancías, aceptando los funcionarios respectivos que "estas irregularidades habían sido observadas y corregidas", sin siquiera tomar las medidas de sanción que por la comisión de tales "irregularidades" la ley señala, y sin indicar cuáles fueron las medidas de corrección tomadas para evitarlas en el futuro. Lo anterior implica, desde luego, una violación de los artículos 136, 137, 138, 139 y 140 del Código Fiscal.

2º A folio 29 del expediente instruido ante las autoridades administrativas puede observarse un Certificado del Jefe de la Oficina de Comercio y Turismo en el que manifiesta que el señor Roberto Endara C., quien exportó las mercancías en este caso, no estaba autorizado legalmente para exportar mercancías, sino que la patente solo le amparaba para ejercer actividades de Agente Comisionista.

Además de las declaraciones rendidas por dicho señor, se colige que exportó mercancías en envases distintos al señalado en el permiso de reexportación, y que no obtuvo los documentos legales para tal fin, lo que constituye violaciones de los artículos 136, 139 y 140 del Código Fiscal.

3º El señor Everardo Alemán M., Secretario de la Administración General de Aduanas, al ser interrogado, manifestó textualmente lo siguiente: "Con respecto al procedimiento de trasbordo de mercancías en la Comarca de San Blas *no hay nada legal sobre el particular* (Subraya el Tribunal). Con respecto al comercio en la Comarca de San Blas todo lo que se ha hecho y se está haciendo, como digo anteriormente, *no está permitido por la Ley*. (Subraya el Tribunal), sin embargo, ha sido tolerado por todas las administraciones constituyendo así una situación de hecho, debido a circunstancias especiales de la región, especialmente en lo relativo a la población indígena".

De lo anterior se desprende que si existen las violaciones alegadas por el actor, y huelga cualquier consideración posterior al respecto.

Podría alegar en su defensa la parte acusada que estas operaciones las efectuaban con la venia y visto bueno de las autoridades encargadas de la vigilancia de estas operaciones; pero ello, si se arguye, carece de toda fuerza legal, ya que mal puede un funcionario autorizar la ejecución de determinadas operaciones que la ley expresamente prohíbe. El hecho alegado de que ello se justifica porque no existe, por ley, ningún puerto habilitado en la Comarca de San Blas no se excusa, pues lo que primero se debe obtener es una legislación al respecto, pero no arbitrariamente, se pretende de permitir el ejercicio del comercio y no solo ignorar las disposiciones legales reglamentarias de la materia, sino autorizar y cooperar a su violación.

Pese a todas las anteriores consideraciones que dejan probadas las violaciones acusadas, el Tribunal, al decidir el fondo del negocio tiene forzosamente que considerar la excepción de prescripción introducida por el representante del señor Israel Birbragger, quien oportunamente se hizo parte en el negocio. En efecto, el representante de este señor alega que en virtud de lo que dispone el art. 13 de la Ley 80 de 1934, la acción penal contra los posibles infractores se encuentra prescrita, ya que han transcurrido más de tres (3) años desde que se cometió el hecho acusado. Veámos.

El art. 13 de la Ley 80 de 1934 dispone lo siguiente: "Las faltas y defraudaciones fiscales prescriben en el término de tres años *desde el día de la infracción*. Vendido este plazo no procederá acción penal de ninguna especie". (Subraya el Tribunal).

Tomando como principio de la infracción el momento en que se expedieron los permisos de reexportación y se efectuó ésta, tenemos que éstos fueron otorgados en los días 25 de marzo y 18 de junio de 1947, y que la demanda fue interpuesta el día 6 de julio de 1941, lo que nos lleva a la conclusión de que desde la fecha en que se cometió la infracción, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, han transcurrido más de cuatro (4) años, por lo que bajo la interpretación aceptada del art. 13 de

la Ley 80 ya citada, hay que considerar probada la excepción de prescripción invocada. Sin embargo, no pude el Tribunal llegar sencillamente a esta conclusión sin antes hacer algunas consideraciones respecto a la peculiar condición bajo la cual se tramitan esta clase de delitos.

En primer lugar, cabe observar la desidia, negligencia y despreocupación casi rayana en la complicidad de los funcionarios administrativos encargados de vigilar esta clase de operaciones, y de tramitar los denuncias que en el ejercicio de las mismas se cometan.

Esta negligencia, manifestada en demoras injustificadas e investigaciones cuando no negadas incompletas y procedimientos reñidos con las normas legales, la más de las veces, hacen que el angustioso y rarísimo término concedido por el art. 13 ya citado, se venza cuando aún la investigación no ha llegado a la etapa plenaria. Esta actitud, se repite, de los funcionarios administrativos, es algo que debe cesar para bien del País en general y en particular para el buen nombre de nuestras autoridades, ya que a la larga solo se traduce en pérdidas para el tesoro público, en concepto de impuestos que deja de percibir".

Verdad es que no hay dentro de nuestro procedimiento penal fiscal, como ya lo dijimos, en nuestro anterior salvamento de voto, en un caso análogo a este una regla específica sobre la interrupción de la prescripción; verdad es también, que dentro de nuestro Código Fiscal tampoco se encuentra un artículo específico sobre el particular; pero ello no obsta para que podamos recurrir a disposiciones de nuestra ley penal que si pueden aplicarse por analogía a este caso, tales como el artículo 88 de nuestro Código Penal.

El artículo citado dice lo siguiente:

"El artículo 88 de nuestro Código Penal dice: La prescripción de la acción penal se interrumpe por la sentencia condenatoria, por la providencia de prisión, aunque no se ejecute por fuga del culpado, y finalmente, por cualquier medida que dicte el tribunal contra el mismo imputado, con motivo del hecho que se le imputa; pero la interrupción que así se produzca, no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los plazos señalados en el Artículo 86.

Cuando la ley señala un plazo para la prescripción, que no excede de un año, ésta se interrumpirá con cualquier clase de procedimiento criminal; pero la acción penal quedará prescrita, si en el término de un año, contado desde el día en que la prescripción empezó a correr, conforme al artículo 86, no se dicta sentencia condenatoria.

La prescripción interrumpida empieza a correr de nuevo desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción afectará a cuantos participaron en el delito, aunque los actos interrumpidos no afecten sino a uno solo".

Las razones anteriores son las que me mueven a salvar mi voto, puesto que no comparo la tesis que se presenta de la parte resolutiva de la sentencia sobre la excepción de prescripción.

Panamá, 7 de febrero de 1952.

AUGUSTO N. ARJONA Q.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 93

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho al público,

HACE SABER:

Que la señora María R. de Regis, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de once hectáreas con mil doscientos metros cuadrados (11 Hect. 1.200 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: solicitados por Alejandro de la Guardia;
Sur: terrenos solicitados por Jerónimo Averza, Vicente Guerrero;
Este: terrenos nacionales;
Oeste: proyecto de Ruta Mandinga.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 17394
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 94

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho al público,

HACE SABER:

Que el señor José Ramón Guizado Jr., ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de diez y nueve hectáreas con cuatro mil seiscientos metros cuadrados (19 Hect. 4.600 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos solicitados por Orlando Harris;

Sur: terrenos solicitados por José R. Guizado;

Este: terrenos nacionales;

Oeste: proyecto de Ruta a Mandinga.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Coregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintidos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 17474
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 95

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho al público,

HACE SABER:

Que el señor José Ramón Guizado, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación, a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de diez y seis hectáreas con tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados (16 Hect. 3.750 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: proyecto de Ruta a Mandinga;

Sur: terrenos nacionales solicitados por Juan A. Medrano;

Este: terrenos nacionales, José Ramón Guizado Jr.; Oeste: terrenos nacionales y Juan A. Medrano.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Coregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintidos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 17469
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Dora Kurz, mujer, mayor de edad, con residencia en los Estados Unidos de América, heredera declarada en el juicio de sucesión intestada de Max Bilgray, paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, concurre al Tribunal por si o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio ordinario de filiación, instaurado en su contra por Virginia Jarrett.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1^a de 20 de enero de 1959, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once (11) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 17330
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón,

HACE SABER:

Que la señora Vicenta Santamaría Ortiz de generales conocidas ha solicitado de esta Administración por compra a la Nación un globo de terreno Nacional ubicado en Palmas Bellas, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de cuarenta y seis hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (46 Hect. 2.500 m²), el cual está alinderado de la manera siguiente:

Por el Norte, Sur, Este y Oeste, con terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chagres por el término de treinta días hábiles para todo aquél que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 23 de junio de 1959.

El Administrador de Rentas Internas de Colón,

JOSE F. NAVAS.

El Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 20183
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón,

HACE SABER:

Que la señora Calixta Lam de Torres ha solicitado por compra a la Nación un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento del Distrito de Chagres, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de siete hectáreas (7 Hect. con 75 metros cuadrados), el cual está alinderado de la manera siguiente:

Por el Norte terrenos nacionales; por el Sur, Carretera de Salud a Colón; Por el Este, Terrenos nacionales; y por el Oeste, el señor Liff.

Para que sirva de formal notificación las partes se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chagres para todo aquél que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 18 de junio de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

JOSE F. NAVAS.

El Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 20024
(Única publicación)

GACETA OFICIAL, SABADO 27 DE JUNIO DE 1959

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que don Gonzalo Salazar, apoderado especial de la señora Otilia Castillo, ha presentado a este Tribunal la siguiente demanda:

"Señor Juez Primero del Circuito. De manera respetuosa, ante usted, comparezco y con la representación legal externada, le ruego que mediante la tramitación legal y con vista en las pruebas correspondientes, que se evalúan, se declare la Unión de Hecho entre mi representada, la señora Otilia Castillo y Francisco Castillo, por haber convivido bajo un mismo techo, prodigándose las atenciones y cuidados de marido y mujer, así como haber trabajado por más de treinta años, unidos, en condiciones de singularidad y estabilidad permanente, unión que ha venido a quebrantarse por la muerte de Francisco Castillo, siendo mi uatrocinada la compañera hasta el último momento.

"Hechos:

"Primero: Desde hace treinta años, Otilia Castillo y Francisco Castillo se unieron llevando vida de marido y mujer bajo un mismo techo y soportando las amarguras, así como sintiendo la felicidad de la comunión de afectos. En condiciones de singularidad y estabilidad.

"Segundo: En la población del Boquete, de esta Provincia, Otilia Castillo y Francisco Castillo, clavaron su tienda y, del brazo, lucharon en la vida siempre unidos y comprensivos, hasta la desaparición del compañero.

"Tercero: Merced a la conducta de ambos, fueron siempre respetados y su hogar mereció el respeto de toda esa comunidad.

"Cuarto: El dia 3 de mayo de 1956, la muerte de Francisco Castillo rompió esa unión, al separarse del lado de su compañera".

Por tanto, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días, a fin de que dentro del mismo se presente a formular su oposición todo el que pueda resultar lesionado en sus intereses con la declaración demandada.

David, 14 de abril de 1959.

El Juez,

El Secretario,

L. 17661
(Primera publicación)

GMO. MORRISON.
Félix A. Morales.

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas en Funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor Pablo Berard, ciudadano Suizo, mayor de edad, agricultor, vecino del Distrito de Bugaba, con cédula de identidad número 8-45116, solicita que se le adjudique dos globos de terreno ubicados ambos en Colabajo, Corregimiento del Volcán en el Distrito de Bugaba, los que se describen así:

Lote A., con una superficie de sesenta y dos hectáreas con cinco mil doscientos cincuenta metros cuadrados (62 Hect. con 5.250 m²) con los siguientes linderos: Norte, con terrenos nacionales; Sur, con Pablo Berard (Compañía Limitada); Este, con Fernando Beccra, Juan Prado y Bruzo de Río Colorado, y Oeste, terrenos nacionales.

Lote B., con una superficie de treinta y dos hectáreas con cinco mil metros cuadrados (32 Hect. con 5.000 m²) con los siguientes linderos: Norte, con terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales; Este, precipicios de Río Colorado y Oeste, con terrenos nacionales.

Estos terrenos los solicita el señor Pablo Berard como representante de la "Pablo Berard Compañía Limitada".

V. para que sirva de formal notificación de las partes interesadas, se fija el presente Edicto en esta Oficina de Rentas Internas por treinta (30) días y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, por igual término. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en

la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques, J. D. Villarreal,
L. 3944
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 111

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Humberto a Collado T., varón, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio de esta localidad, con Oficina en la casa N° 2949 de la Calle Manuel María Correa, en Memorial de fecha 28 de mayo de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita para su mandante señor Epiménides Quintero Correa, varón, mayor de edad, soltero, natural y vecino del Distrito de Las Minas, comerciante, cedulado N° 47-67512 se le expida título de propiedad en compra definitiva sobre el globo de terreno denominado "Vista Hermosa" ubicado en el Distrito de Las Minas de una capacidad superficial de setenta y tres hectáreas con nueve mil quinientos metros cuadrados (72 Hect. 9.500 m²) dentro de los siguientes linderos así: Norte, terreno libre, Sur, Lorenzo Barria; Este, Elías Franco, y Oeste, camino de Las Minas al Nanjal y Norberto Bosquez.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por una sola vez y en un periódico de la Capital por tres veces consecutivas.

Chitré, 29 de mayo de 1959.

El Administrador de Rentas Internas,

RODOLFO SOLIS U.
Alfonso Castilero O.

L. 12346
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 223

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Fidel Pimentel, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Corregimiento de Popuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, casado en la vigencia del Código Civil agricultor y con Cédula de Identificación número....., ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno baldío nacional denominado "Alto del Nance", ubicado en el citado Corregimiento de Popuga, Distrito de Santiago, de una superficie de diez y ocho hectáreas con dos mil cuatrocientos metros cuadrados (18 Hect. 2.400 m²) y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Atalaya al Alto del Nance; Sur, petreiro de Pedro Pimentel; Este, camino a cerro Alto-Atalaya y Pedro Pimentel; y Oeste, Pedro Pimentel.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar este Edicto en la Alcaldía de Santiago por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por una vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces en un periódico de la Ciudad Capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 23 de abril de 1959.

El Inspector de Tierras Sra. Ad-hoc., EFRAIN ALVAREZ C.

L. 16579
(Única publicación)